Año de 1876. Lunes 18 de Diciembre. Núm. 152.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 352 correspondiente al dia de ayer, se hallan insertos la Ley y Real decreto siguientes sobre cuyo importante contenido así como acerca de las prevenciones que al final se hacen por este Gobierno de provincia, se llama muy especialmente la atencion de los Sres. Alcaldes para que cuiden de su inmediato y exacto cumplimiento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley.

D. Alfonso XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 continuará rigiendo con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuacion.

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del ejército y armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de *cien* vecinos, todos ellos serán electores, sin mas excepciones que las generales que establece el art. 2.° de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de *mil* vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no escedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, proviciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que mas á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro: cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de Diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre sí.

Los Catadráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios

de índole análoga, sin perjuidio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias, y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, prévia consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Córtes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten mas de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

Segunda. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administracion, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Tercera. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias.

El Ministro de la Gobernacion, en el de 60, alzará la suspension, ó instruirá, oyendo al interesado, espediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Cuarta. Los Alcaldes, como delegados del gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, tendrán las atribuciones que les señalaron los artículos 77 y 78 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, y desempeñarán cuantas funciones especiales les confieran las leyes y los reglamentos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán esclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

Quinta. Los Alcaldes nombrarán de entre los electores á los Alcaldes de barrio, y los separarán libremente.

Sesta. Los Gobernadores civiles ejercerán en adelante las atribuciones resolutivas que concede á las comisiones provinciales la ley municipal en sus artículos 43 y 44. Ejercerán tambien, pero oyendo necesariamente á las mismas comisiones, las facultades de igual clase comprendidas en los artículos 75 en su párrafo segundo, 80, 143 y 156, en armonía con la disposicion 10 de la presente.

Quedan suprimidas las facultades que á las comisiones provinciales reconoce la citada ley municipal en sus artículos 82, 96, 170, 175, 180 y 182, pasando á la Diputacion las que determinan los 20, 37, 38, 62, 64, 71, 81 y 137. Pasará asimismo al Gobernador la responsabilidad que el art. 169 declara como consecuencia del ejercicio de las mencionadas atribuciones resolutivas.

Los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella ley procederán ante el Gobernador, oida la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

Sétima. Los Ayuntamientos nombrarán sus Secretarios, prévio concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador. Los Alcaldes podrán suspenderlos, dando á la misma autoridad cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador remitiéndole copia del acta. El Gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamientos dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportuna.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Octava. En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del órden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspension, y propondrá la revocacion al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciese á su autoridad con arreglo á la disposicion quinta.

Novena. La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. El dia 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

La asamblea de asociados se compondrá de un número de contribuyentes igual al de los Concejales.

Los Ayuntamientos, para atender á los presupuestos de gastos, utilizarán los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la general de Presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes, sin continuar en la obligacion de subordinarse extrictamente al órden establecido en la primera de las leyes citadas.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Décima. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales. Su aprobacion, cuando no pasen de 100.000 pesetas, al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, prévio informe del Gobernador y de la Comision.

Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

Undécima. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separacion de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y prévio expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comision provincial.

Duodécima. Quedan suprimidas las Juntas especiales que establece la ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos de ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la division por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

Décimatercia. En todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de igual mes de 1865.

Décimacuarta. Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la

legislacion vigente sobre Beneficencia general y particular, y las referentes á Obras públicas, con sujecion á la legislacion especial de este ramo.

Décimaquinta. Queda suprimida la disposicion tercera de las adicionales.

Art. 2.° La ley provincial de 20 de Agosto de 1870 seguirá en vigor con las reformas que comprenden las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y á las modificaciones en ella introducidas por la disposicion primera del art. 1.° de la presente, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorias participacion en los cargos municipales.

Cada partido judicial eligirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarse, en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que corresponda elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.

Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud legal para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la Capital de la provincia, será compatible con el de Diputado provincial.

Segunda. El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por el Real decreto de 31 de Agosto de 1875, pero sin atribuirles facultad alguna de las que correspondan á los Alcaldes y á los Ayuntamientos como administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del establecimiento de los Subgobiernos en el término de ocho dias, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el período en que las Córtes no se hallasen abiertas.

Tercera. El Rey, á propuesta en terna de la Diputacion, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comision provincial y su Vicepresidente. Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada. De los Vocales de la Comision provincial, dos á lo menos serán Letrados.

Cada uno de los Vocales disfruta de una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Cuarta. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.ª Como cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposicion del Gobierno, estime conveniente pedírsele.

2.ª Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.ª Decidirán todas las incidencias de quintas fallando los recursos que se promuevan con sujecion á la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan con arreglo al párrafo segundo del artículo 66 de la de 20 de Agosto de 1870. Las demás atribuciones que ese artículo concedia á la Comision provincial, las ejercerá en adelante el Gobernador de la provincia.

4.ª Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion, en su primera reunion, acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 79 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.° de Octubre de 1845.

Quinta. Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deban entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes: tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados: cuarta, Ingenieros Jefes de los tres Cuerpos civiles, ó Jefes de Administracion, solo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales serán agregadas á la Comision en el caso expuesto, por riguroso turno.

Sexta. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Sétima. Las Diputaciones provinciales tendrán todas las facultades que les reconoce la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 en sus artículos 3.°, 16, 21, 27 al 29, 31, 35 al 37, 40, 41, 44 al 48, 55, 56 y 72. Asumirán además las que el art. 69 concedia á la Comision provincial. Lo establecido en el 67 corresponderá al Presidente y Secretarios de la Diputacion.

Ejercerán las Diputaciones provinciales las atribuciones á que se referia el art. 46 de la ley citada, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la administracion pública.

Las atribuciones que por el artículo 46 corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este, como en todos los demás ramos de la administracion pública, confiere al Gobierno la legislacion vigente.

Octava. El Gobernador presidirá, con voto, la Diputacion provincial y la Comision, cuando asista á sus sesiones. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades.

Novena. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, prévio concurso, y su suspension, prévio espediente. Tendrá tambien el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave, justificada en espediente, que no se resolverá sin oir al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, á la órden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados prévia oposicion, serán respetados en los derechos adquiridos.

Décima. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.ª El art. 5.° se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislacion especial de obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la presente.

2.ª Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el doble efecto de corregir las estralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el dia 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporacion provincial.

La Ordenacion general de Pagos corresponderá al Presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces mientras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comision provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la adquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto, en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.ª La Diputacion podrá disponer sin acuerdo del Gobernador de la partida de imprevistos.

4.ª Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el art. 27.

Y 5.ª Competirá á la Diputacion

el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los Contadores serán tambien nombrados por las Diputaciones, pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865. Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 3.° El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales con sujecion á las leyes municipal, provincial y electoral reformadas con arreglo á las anteriores bases, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la division de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el párrafo noveno de la disposicion primera del artículo 1.°, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

Art. 4.° Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en cumplimiento del art. 3.° de la ley de esta misma fecha, y usando de la facultad consignada en el párrafo segundo del mismo.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos del reino, observándose para ello las disposiciones siguientes:

Primera. La formacion de las listas de electores y de elegibles que han de servir para la renovacion de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, se ajustará á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en ella por la disposicion primera de la ley de 16 del actual reformando la municipal y provincial, y tendrá por base el empadronamiento mandado formar por Real decreto de 31 de Julio de 1875.

Segunda. La publicacion de dichas listas y la presentacion de reclamaciones por inclusion ó esclusion indebidas, se verificará en los dias del 20 al 27 del presente mes.

Tercera. Del 28 del mismo mes al 2 de Enero de 1877 resolverán los Ayuntamientos sobre las citadas reclamaciones.

Cuarta. Del 3 al 12 de Enero resolverán las comisiones provinciales las que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

Quinta. Los recursos de apelacion que se entablen ante las audiencias por igual concepto se sustanciarán y determinarán oyendo á las partes y al ministerio fiscal, desde el 13 al 22 del propio mes.

Sesta. Del 23 al 2 de Febrero se publicarán las listas ultimadas y repartirán las cédulas electorales, verificándose las elecciones para la renovacion total de los Ayuntamientos en los dias 6, 7, 8 y 9 de Febrero.

Sétima. El dia 10 se celebrará el escrutinio en los colegios divididos en secciones, y el dia 11 el general del distrito municipal.

Octava. Del 12 al 15 se espondrán al público los nombres de los elegidos, y dentro de este término se deducirán las reclamaciones que procedan.

Novena. El dia 16 se reunirá el Ayuntamiento en sesion estrordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, y decidirán sobre las reclamaciones presentadas.

Décima. Del 17 al 24 resolverán las Comisiones provinciales las alzadas que ante ellas se promuevan contra los acuerdos de las juntas estraordinarias, y las devolverán á los Ayuntamientos para que estos puedan tomar posesion de sus cargos precisamente el dia 1.° de Marzo.

Art. 2.° Al constituirse en este dia los Ayuntamientos de pueblos menores de 6000 habitantes que no sean cabeza de partido judicial, procederán al nombramiento de Alcalde y tenientes con arreglo á lo prevenido en los artículos 47 y siguientes de la ley municipal.

En igual forma se procederá al nombramiento de tenientes de Alcalde en las demás poblaciones, con escepcion de la capital de la monarquía.

Art. 3.° Los Gobernadores civiles, tan luego como se verifique el escrutinio general, remitirán al Ministerio de la Gobernacion relacion nominal de los concejales elegidos en las poblaciones comprendidas en la disposicion segunda del art. 1.° de la ley municipal reformada, expresando las protestas ó reclamaciones que se hayan entablado ante la Comision provincial contra cualquiera de ellos.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes al recibir el presente Boletin procederán inmediatamente á la publicacion de las listas electorales y de elegibles que han de servir para la renovacion próxima de los Ayuntamientos, y en su dia para la de Diputados provinciales, ajustándose á las prescripciones que establece la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas por la disposicion 1.ª de la ley de 16 del actual; de forma que, la publicacion ha de hacerse tan inmediatamente como exijen los términos que en el Real decreto antes inserto se establecen.

Es pues de urgente necesidad que la publicacion de las espresadas listas se verifique sin la menor demora, anunciándolo por medio de edictos y pregones á fin de que para el dia 27 del presente mes, hayan podido hacerse tantas cuantas reclamaciones procedan por inclusiones ó esclusiones indebidas, ó por errores involuntarios.

Conforme á lo resuelto en la base 3.ª del espresado Real decreto, desde 28 de este mes, al 2 de Enero de 1877, han de tener resueltos los Ayuntamientos, las reclamaciones que se hubieren presentado, para que puedan seguirse los demás trámites que establecen la 4.ª y siguientes del espresado Real decreto.

En los dias que han de estar de manifiesto las espresadas listas, ha de estarlo tambien este Boletin oficial á fin de que puedan enterarse de sus prescripciones y derechos que les asisten, todos los vecinos de la localidad, y hacer uso de las reclamaciones que hayan de practicar: dándome parte los Sres. Alcaldes del recibo y del dia en que tiene lugar la publicacion de las espresadas listas; teniendo en cuenta la responsabilidad en que pueden incurrir, si por morosidad ú otras causas dilataren la publicacion de las ya referidas listas y la resolucion de las reclamaciones que se entablasen.

Segovia 18 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

CIRCULAR.

Publicada en el Boletin oficial de esta fecha, para que se cumpla y ejecute en todas sus partes la Ley de 16 del actual reformando la municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, y debiendo cesar las Comisiones provinciales en el ejercicio de las funciones que le eran privativas excepto en los casos á que se refiere la disposicion cuarta de la nueva Ley de 16 del corriente, ó sea cuando dichos cuerpos actúen, como Tribunal contencioso, tengan que decidir las incidencias de quintas y reclamaciones electorales ó tomar acuerdo provisional en union de los diputados que residan en la capital sobre los asuntos urgentes que deba resolver la Diputacion, los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y particulares cuidarán de dirigir sus gestiones á las autoridades á quienes incumbe entender en adelante de los asuntos administrativos, provinciales y municipales á que las leyes citadas se contraen.

Este Gobierno de provincia no sería justo si no consignase en este lugar la satisfaccion con que ha observado, la actividad, rectitud y espíritu de imparcialidad con que la Comision provincial ha cumplido sus deberes, atendiendo con ilustrado celo y notoria probidad á los intereses de la administracion que hasta ahora le han estado encomendados.

Segovia 18 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

COMISION PROVINCIAL.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que existan amas de lactancia y destete de Espósitos de la casa de esta Capital, harán saber á las mismas que el pago de sus asignaciones respectivas al segundo trimestre del actual año económico, tendrá efecto en los dias 22 y 23 del corriente.

Segovia 15 de Diciembre de 1876.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Jorge Calvo.—P. A. de la C. P., Salvador María Sanz, Secretario.

Imp. de Pedro Ondero, Calle Real, números 40 y 42.